

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/271/210/JLBB**

**PROMOVENTE: -----**

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
UXPANAPA, VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO  
BELLO**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
OLGA JACQUELINE LOZANO GALLEGOS**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil diez.

Vistos los autos del expediente IVAI-REV/271/210/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto, vía Infomex-Veracruz, por ----- en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz ante la falta de respuesta a la solicitud de información que se tuvo por presentada el día dieciséis de agosto del año dos mil diez e identificada bajo el número de folio 00207710; y:

**R E S U L T A N D O**

**I.** ----- el día dieciséis de agosto de dos mil diez, en punto de las diecinueve horas con cuarenta y ocho minutos, vía Sistema Infomex-Veracruz, presentó solicitud de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Uxpanapa, Veracruz, correspondiéndole el número de folio 00207710. Del Acuse de recibo de la solicitud de información agregado a fojas 3 y 4 del sumario, se advierte que con fundamento en lo que establece el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, la solicitud se tuvo por presentada el día diecisiete de agosto del año en curso, además que requiere que la información, que a continuación se describe, le sea proporcionada en la modalidad de consulta vía Infomex, sin costo:

...“Aunque sea pública, solicito en archivo digital tipo PDF, el tabulador salarial del Ayuntamiento. Con salarios netos y brutos. de toda la plantilla laboral del municipio. Alcalde, sindico, regidores, directores de área, subdirectores y empleados de todos los niveles”...

**II.** Del “Acuse de Recibo del Recurso de Revisión por falta de respuesta” agregado a foja 2 del expediente, se advierte que -----

----- motiva el recurso de revisión que interpusiera el día primero de septiembre del año dos mil diez al cual le recayera el número de folio PF00008410, por no haber recibido respuesta a su solicitud de información al formular las siguientes manifestaciones: "no hay respuesta del sujeto obligado". Lo anterior se corrobora en el Historial de seguimiento de la solicitud identificada con el folio 00207710, incorporado a foja 5 del sumario, donde únicamente se aprecia la presentación de la solicitud de información y el cierre de los subprocesos el día primero de septiembre del año que transcurre.

**III.** La Presidenta del Consejo General de este Instituto, Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, emitió el proveído de turno del medio de impugnación que nos ocupa fechado el dos de septiembre del año que transcurre, a través del cual, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión el día primero de septiembre del dos mil diez, ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/271/2010/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 6 del ocurso.

**IV.** Previo a la emisión del proveído admisorio del medio recursal que nos ocupa y acreditadas las formalidades establecidas en el numeral 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Consejero Ponente de conformidad con lo establecido en los artículos 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión solicitó al Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información la celebración de la audiencia de alegatos, autorización que se advierte en el acuerdo agregado a foja 8 del sumario. Es así que se procedió a la emisión del proveído de fecha seis de septiembre del año en curso agregado a fojas de la 9 a la 12 de autos, en los siguientes términos:

- A).** Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Uxpanapa, Veracruz;
- B).** Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación y que genera el Sistema Infomex-Veracruz;
- C).** Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: -----  
----;
- D).** Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el Sistema Infomex-Veracruz y en domicilio registrado en los archivos de este órgano, para que en el término de cinco días hábiles: **a)** Acredite su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; **b)** Señale domicilio en esta

ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; **c)** Manifieste si tiene conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** Aporte pruebas; **e)** Designe delegados; **f)** Manifieste lo que a sus intereses conviniera; **E).** Se fijaron las doce horas del día veinticuatro de septiembre del año dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

**V.** Mediante proveído de fecha veintiuno de septiembre del año en curso, el Consejero Ponente realizó un pronunciamiento especial en base a los previos acuerdos de fecha dos y seis de septiembre del año en curso, visibles a fojas de la 8 a 12, mediante el primero se autorizó la celebración de la audiencia de alegatos con las partes con fundamento en el precepto 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia, la cual fue fijada para el día veinticuatro de septiembre del dos mil diez a las doce horas; no obstante lo anterior obra a foja 14 la razón actuarial de fecha nueve de septiembre de los presentes, donde el personal actuarial hizo constar la imposibilidad material de llevar a cabo la notificación del acuerdo de admisión de fecha seis de septiembre del dos mil diez al sujeto obligado en su domicilio, debido a la situación acontecida por las inundaciones en el sur del Estado, lo que fue dable invocar en términos del numeral 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; así como visto el acuerdo número CG/SE-447/13/09/2010 de fecha trece de septiembre del dos mil diez, dictado por el Pleno del Consejo General de este Instituto mediante sesión extraordinaria, en consecuencia se determinó suspender los plazos y términos procesales, relativo al recurso de revisión IVAI-REV/271/2010/JLBB del Ayuntamiento de Uxpanapa, de manera retroactiva a partir de la fecha en que se presentó. En base a lo anterior el Consejero Ponente acordó diferir la celebración de la audiencia fijada en el proveído de admisión de fecha seis de septiembre del dos mil diez, hasta en tanto las condiciones permitan llevar a cabo tal diligencia en términos de lo dispuesto en el acuerdo de fecha trece de septiembre del dos mil diez, dictado por el Pleno del Consejo General, subsistiendo en su integridad el resto del contenido del citado acuerdo de admisión. Notifíquese por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este instituto al recurrente.

Acuerdo notificado al incoante el día veintidós de septiembre de los presentes, tal y como obra a foja al reverso de 17 a la 23 del ocurso.

**VI.** A foja de la 24 a la 28 del expediente citado al rubro, se dio vista al correo electrónico con un archivo adjunto, enviado a la cuenta institucional [faguilera@verivai.org.mx](mailto:faguilera@verivai.org.mx) y correo electrónico \_\_\_\_\_, el día viernes quince de octubre del dos mil diez, a las doce horas con cincuenta y un minutos, proveniente de Enlace Prevención Xalapa (\_\_\_\_\_) y enviado por el oficial \_\_\_\_\_, Encargada de la Base Estadística de la Coordinación Estatal Veracruz.

Actuaciones que quedaron debidamente acentuadas mediante razón actuarial de fecha quince de octubre del año en curso, tal y como obra a foja 29.

**VII.** El Consejero Ponente mediante proveído de fecha quince de octubre del año en curso, y motivado por la razón actuarial de la misma fecha que el presente, y con base a lo dispuesto en el punto tercero del acuerdo número CG/SE-447/13/09/2010 de fecha trece de septiembre del dos mil diez, emitido por el Pleno del Consejo General de este Órgano Autónomo, se hizo constar el cambio de condiciones climatológicas, así como de los caminos y vialidades que conducen a la cabecera municipal Chinantla, Veracruz, del Ayuntamiento Uxpanapa, Veracruz, en consecuencia el Consejero Ponente acordó reanudar a partir del quince de octubre de los presentes, el termino concedido a esta Ponencia a que se refieren los preceptos 67.1 fracción I de la Ley de Transparencia y 29 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, fijándose la fecha y hora para la audiencia de alegatos para las doce horas del día cuatro de noviembre del dos mil diez. Finalmente se procedió bajo los términos ordenados en el acuerdo admisorio de fecha seis de septiembre del curso, en el sentido de notificar en la forma ahí establecida el contenido del mismo a las partes del presente asunto, subsistiendo en su integridad, efectos, alcance y valor jurídico el resto del contenido del citado proveído de fecha seis de septiembre del dos mil diez.

Notificado el presente a las partes el día diecinueve de octubre de los presentes, tal y como obra a foja al reverso de 31 a la 46 del ocurso.

**VIII.** A foja 47 a la 49 obra incorporado el desahogo de la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, misma que se llevó a cabo a las doce horas del día cuatro de noviembre del año dos mil diez, la cual una vez que se declaró abierta la diligencia y ante la incomparecencia de las partes y de documento alguno en vía de alegatos, el Consejero Ponente acordó lo siguiente: **1)** Respecto del revisionista, en términos de lo dispuesto en los numerales 66 y 67.1 fracción II de la Ley de la materia, en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo valer en su escrito recursal a los cuáles en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda; **2)** Tocante al sujeto obligado, tenérsele por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

El día ocho de noviembre del año dos mil diez, se practicaron las notificaciones ordenadas en la diligencia, siendo mediante correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este órgano a la recurrente y al sujeto obligado mediante correo registrado con Acuse de Recibo por Correos de México en los términos precisados en durante el desahogo de la audiencia. Lo anterior, es consultable de la foja al reverso 50 a la 57 del expediente.

**IX.** El diecisiete de noviembre del año dos mil diez, al vencimiento del plazo establecido en el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para

regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, al tenor siguiente; y:

### **C O N S I D E R A N D O**

**Primero.** El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

**Segundo.** En primer orden se analizara la legitimidad de las partes, ----- y el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Uxpanapa, Veracruz, lo anterior es así por que de conformidad con el contenido de los numerales 56 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el solicitante de la información sea de manera directa o por conducto de su representante legal, son quienes tienen la facultad de interponer el recurso de revisión previsto en la Ley 848 ante este Organismo Autónomo, Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, lo anterior ante la actualización de alguno de los supuestos enunciados en el artículo 64.1 de la Ley de la materia en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley de la materia.

En ese tenor, tenemos que en la solicitud de acceso a la información identificada bajo el folio 00207710 que obra glosada en el sumario a fojas 3 y 4 se observa que el solicitante de la misma es -----, en tal sentido al confrontarse con el medio recursal fechado el primero de septiembre de dos mil diez bajo el folio PF00008410, se advierte que a través de dicho documento se interpone el recurso de revisión en contra del acto realizado u omitido por la entidad municipal, por lo que al ser ----- quien formula la solicitud e interpone el medio de impugnación, adquiere la calidad de recurrente en el presente recurso de revisión.

Respecto a la legitimación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Uxpanapa, Veracruz, de dar cumplimiento a las disposiciones normativas contenidas en la Ley 848, la misma se encuentra justificada de conformidad con el numeral 5.1 fracción IV de la Ley en cita, en el cual se enlistan a los sujetos obligados, encontrándose incluidos los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, por lo tanto, al presentarse la solicitud de información y posteriormente al interponerse el recurso de

revisión en contra del Ayuntamiento en comento y tomando en consideración el contenido de la norma antes citada, es de concluirse que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Uxpanapa, Veracruz al ser un Ayuntamiento constitucionalmente establecido en términos de lo dispuesto por la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre, es sujeto obligado por la ley de la materia, representado en el presente recurso de revisión, por la Encargada de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Licenciada Lucía Espinosa Reyes, cuya personería se reconoció por auto de veintiuno de septiembre de dos mil diez, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de 4 los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Continuando con el análisis del medio de impugnación que nos ocupa, tenemos que se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, lo anterior es así por que el recurso de revisión se tuvo por presentado a través del sistema informático Infomex-Veracruz, advirtiéndose claramente el nombre del recurrente; correo electrónico para oír y recibir notificaciones; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; expone los agravios que le causan y aporta las pruebas que considera pertinentes. Lo anterior es consultable de la foja 1 a la 5 de autos.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

- I.La negativa de acceso a la información;
  - II.La declaración de inexistencia de información;
  - III.La clasificación de información como reservada o confidencial;
  - IV.La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
  - V.La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
  - VI.La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
  - VII.La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
  - VIII.La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;**
  - IX.La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
  - X.El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
  - XI.La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
- [Énfasis añadido]**

En el caso a estudio se observa que el recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad por la falta de respuesta a la solicitud de información identificada con el folio 00207710 dentro de los plazos establecidos en los numerales 57, 59 y 61 de la Ley de Transparencia Estatal, por lo que se actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Tocante al substancial de la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo. Bajo ese tenor y del análisis a la documentación que obra adjunta al medio de impugnación, consultable a fojas 1 a 5 del sumario, se advierte que el presente recurso de revisión cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

Del Acuse de Recibo de la Solicitud de Información con número de folio 00207710 agregado a foja 3 y 4 del expediente se desprende que ----- el día dieciséis de agosto del año que transcurre en punto de las diecinueve horas con cuarenta y ocho minutos, presenta, vía Sistema Infomex-Veracruz, solicitud de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Uxpanapa, Veracruz, solicitud que se tendrá por presentada a partir del día hábil siguiente de su presentación, por haberse presentado en hora inhábil. Asimismo se le indica al solicitante que los plazos de respuesta y posible notificaciones a su solicitud, puede realizarse de la siguiente manera: si el sujeto obligado requiriera más información en términos del contenido del numeral 56.2 de la Ley de la materia, deberá notificárselo a más tardar el día veinticuatro de agosto del año en curso, ahora bien, si procederá a dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 57 y 59 de la Ley en comento, tiene hasta el día treinta y uno de agosto del esta anualidad, sin embargo, si requiere más tiempo para localizar la información y previa notificación en términos del 61 de la Ley 848, deberá dar respuesta el día catorce de septiembre del año dos mil diez. Del Historial de seguimiento de la solicitud de información y del "Acuse de Recibo por falta de respuesta", se advierte que el sujeto obligado omitió realizar acción alguna tendiente a dar respuesta a la solicitud de información, dentro de los plazos previstos por la Ley de la materia, asimismo el día primero de septiembre de este año, se da cierre de los subprocesos.

Es así, que el promovente en términos del contenido del artículo 64.2 de la Ley de la materia, cuenta con un plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión, es decir, del primero al veinticuatro de septiembre de esta anualidad, y toda vez que el revisionista presentó el medio de impugnación, el primer día del plazo concedido por la normatividad el presente recurso de revisión cumple con el requisito de oportunidad.

Asimismo, en el caso a estudio, de las constancias que obran en autos, no se advierte la existencia de alguna casual de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los numerales 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia estatal, por lo que procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente.

**Tercero.** En su ocurso, el revisionista expone como motivo del recurso de revisión: "no hay respuesta del sujeto obligado"

En el caso a estudio el revisionista, interpuso el recurso de revisión por vencer el plazo para que le sea proporcionada la información; en ese orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este Órgano Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad lo que el recurrente hace valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y el acto que recurre lo constituye, la falta de respuesta del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Uxpanapa, Veracruz dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia.

De lo anterior se colige, que la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de cualquier otro ordenamiento, es indiscutible e incontrovertible. Se reafirma en que todos los actos de los sujetos obligados deben encontrarse circunscritos al cumplimiento literal del texto constitucional. Sin que constituya excepción alguna a lo señalado en su texto.

**Cuarto.** Ahora bien, con el fin de resolver la litis planteada en el presente asunto, que estriba en que el recurrente hace valer su derecho de acceso a la información, indicando a este Instituto que el sujeto obligado no le hizo entrega de la información solicitada mediante su solicitud de información con número de folio 00207710, tal y como se puede apreciar de las documentales incorporadas a fojas de la 1 a la 5 del sumario y valoradas en los artículos en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Por su parte, del Acuse de Recibo de la Solicitud de Información constancia agregada a foja 3 y 4 de este sumario, documental con pleno valor probatorio en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, es que este Consejo General conoce que la información que solicitó el hoy recurrente y respecto de la cual se circunscribe la litis es la siguiente:

**“Aunque sea pública solicito en archivo digital tipo PDF, el tabulador salarial del Ayuntamiento. Con salarios netos y brutos. de toda la plantilla laboral del municipio. Alcalde, sindico, regidores, directores de área, subdirectores y empleados en todos los niveles.”**

Ahora bien, con el efecto de establecer la pertinencia o no de la entrega de la información solicitada por el recurrente, para ello, es procedente apoyarnos en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que contempla la información que de oficio debe tener publicada todo sujeto obligado, en el cual se establece que el sujeto obligado tiene el deber de publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos expedidos por el Instituto, al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales al que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y debe poner a disposición de cualquier interesado todo lo relativo a la información relacionada la estructura orgánica, el directorio de servidores públicos y lo relacionado con los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, contenidas en el artículo 8.1 fracciones II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



- II. La estructura orgánica y las atribuciones de sus diversas áreas administrativas, incluyendo sus manuales de organización y de procedimientos;
- III. El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir del nivel del director de área o equivalente, se publicará sus currícula;
- IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
  - a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
  - b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
  - c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

Por otra parte, centrándonos en lo peticionado por -----, se procede al análisis de los lineamientos Noveno, Décimo y Décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, publicados en fecha dieciocho de diciembre de dos mil siete, en la Gaceta Oficial del Estado, establece que la publicación de la información precisada en las fracciones II, III y IV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe observar lo siguiente:

**Noveno.** La estructura, organización administrativa y atribuciones a que se refiere la fracción II del artículo 8 de la Ley, se publicará y actualizará considerando:

- I. La representación gráfica del organigrama aprobado, hasta el nivel jerárquico de Jefe de Departamento o su equivalente, indicando la fecha de autorización, actualización y nombre y cargo del responsable de la información;
- II. El Reglamento Interior, vigente, preferentemente la versión publicada en el formato de la *Gaceta Oficial* del estado y que sea congruente con el organigrama. En el caso de los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, publicarán los estatutos debidamente inscritos ante la instancia competente;
- IV. Para las atribuciones que corresponden a los sujetos obligados, se deberá integrar un organigrama en el cual se identifique la ubicación en la estructura orgánica del Área o Unidad Administrativa de que se trate, consignando las atribuciones conferidas a la misma por sí o a través de las diversas oficinas que la integran, las cuales corresponderán a las señaladas en las leyes y reglamentos aplicables, precisando el medio de su publicación y fecha.

**Décimo.** La publicación y actualización del directorio de servidores públicos señalado en la fracción III del artículo 8 de la Ley, comprenderá hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, y deberá contener: nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico.

La currícula de los servidores públicos a que se refiere esta fracción podrá presentarse en versión sintetizada, la que contendrá por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.

**Décimo primero.** Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:

I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;

II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:

1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
  - a) Dietas y sueldo base neto;
  - b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:
  - a) Seguros;
  - b) Prima vacacional;
  - c) Aguinaldo;
  - d) Ayuda para despensa o similares;
  - e) Vacaciones;
  - f) Apoyo a celular;
  - g) Gastos de representación;
  - h) Apoyo por uso de vehículo propio;
  - i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
  - j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el:

1. Área o unidad administrativa contratante;
2. Tipo de servicio, indicando el número de personas;
3. Importe neto; y
4. Plazo del contrato.

IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.

Los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando su nómina, omitiendo la identificación de las personas.

En ese tenor, al ser el sujeto obligado del presente asunto un Ayuntamiento, es que se procede al análisis de la normatividad que tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre, mismo que

constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, el cual además de contar con personalidad jurídica y patrimonio propio, es gobernado por un Ayuntamiento, así pues en los numerales 18, 22, 35 fracción V, 45 fracción IV, 70 fracción IV, 114, 115 y 187 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se establece en relación con la información peticionada por el recurrente, que el Ayuntamiento se integra por ediles, siendo estos el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, teniendo una duración en el cargo de tres años, el cual inicia a partir de la toma de protesta pública del Presidente Municipal ante los ediles del nuevo ayuntamiento y acto seguido tomando protesta a dichos ediles el día treinta y uno de diciembre del año inmediato posterior a su elección, que su desempeño es obligatorio y su remuneración se fija en el presupuesto de egresos del Municipio, debiendo atender a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público. Por su parte, dentro de las atribuciones que tienen los ayuntamientos encontramos la de aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, a los cuales deben anexar la plantilla del personal misma que debe contener categoría, nombre del titular y percepciones, revisar y aprobar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual que le presente la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, -la cual se integra el Síndico y un Regidor-, presentar al Congreso del Estado, para su revisión sus estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual, lo anterior, será vigilado por el Síndico y preparado por el Tesorero Municipal. Es de indicarse que cuando se elabora el Acta de Entrega-Recepción de la Administración pública municipal, se debe entregar la plantilla y los expedientes del personal al servicio del Municipio, antigüedad, prestaciones, catálogo de puestos y demás información conducente, es de hacerse notar que la Ley Orgánica mediante decreto 839 publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 230 de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, reformó diversos artículos, entre ellos el numeral 186, el cual precisa que la entrega y recepción de la documentación impresa y electrónica que contenga la situación que guarda la administración pública municipal se realizará el día en que se instale el nuevo ayuntamiento, sin embargo al analizar el transitorio se advierte que la vigencia de esta disposición será aplicable hasta el año dos mil once.

Así las cosas, se consideran servidores públicos municipales a los ediles, los agentes y subagentes municipales, los secretarios y los tesoreros municipales, los titulares de las dependencias centralizadas, de órganos desconcentrados y de entidades paramunicipales, y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en los ayuntamientos, así como aquellas que manejen o apliquen recursos económicos municipales. Estando prohibido designar para desempeñar cargos de confianza en el Ayuntamiento, a personas a quienes les ligue relación conyugal, de concubinato o parentesco consanguíneo o por afinidad, en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, con servidores públicos municipales, con excepción de quienes, durante los últimos dos años, hubieren laborado ininterrumpidamente como empleados de base en la Administración Pública Municipal de que se trate. Tendrán carácter honorífico, sin derecho a retribución alguna, los cargos que, dentro de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, desempeñen los cónyuges o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado de los servidores públicos.

Por lo tanto, resulta fundado en derecho afirmar que la información solicitada por el incoante, reviste el carácter de obligación de transparencia, pues se refiere a información que tiene que ver con el tabulador de todo el personal que labora en el Ayuntamiento con el monto de salarios netos y brutos, en términos de lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI y XIII, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracciones IV y IX, 11 y 18 de la Ley de Transparencia Estatal, en relación con los diversos 22, 35, fracción V, 45 fracción IV, 70 fracción IV, 108, 114, 115 y 187 fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre, esto es, se trata de datos que arrojan una de las formas en que los sujetos obligados distribuyen y gastan los recursos públicos a ellos asignados por disposición legal, por lo tanto, es derecho de toda persona, conocer en qué forma y en qué términos se distribuyen y gastan las prerrogativas que reciben los sujetos obligados, en el caso a estudio el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Uxpanapa, Veracruz.

En ese sentido, es de advertirse que tal como lo precisa el numeral 9.1 de la Ley 848, cuando la información solicitada sea referente a las obligaciones de transparencia ésta debe ser puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, en el mismo sentido se advierte el contenido del numeral 57.4 de la Ley en cita, cuando se refiera a información que ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, la garantía de acceso a la información se puede dar por cumplida cuando al hacerle saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Así las cosas, al ser el sujeto obligado del presente medio de impugnación uno de los ayuntamientos que conforman el Estado de Veracruz, es que a efecto de determinar si le es aplicable el tener que publicar la información que corresponda a las obligaciones de transparencia en la internet, es que se procedió a verificar los resultados oficiales del Centro de Población y Vivienda del dos mil cinco, advirtiéndose que el municipio no tiene una población superior a los setenta mil habitantes, en virtud de lo anterior, le es aplicable lo contenido en el numeral 9.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz, mismo que establece que los municipios de menos de setenta mil habitantes, que tengan acceso a las nuevas tecnologías de la información podrán a su elección, publicar su información en la Internet o en un tablero o mesa de información municipal.

Por último, respecto a la modalidad y el formato en el cual requiere la información, -----, tenemos que si bien es cierto requiere que la misma le sea proporcionada mediante el Sistema Infomex-Veracruz, sin costo, y además encuadra dentro de la información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público de manera periódica, obligatoria y permanente, por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computaciones y las nuevas tecnologías de la información, también lo es que el sujeto obligado la deberá tener generada en versión digital y publicada en el portal de transparencia, sin embargo, no podemos olvidar lo fundamentado en el párrafo que nos antecede,

en donde se observa que el Ayuntamiento de Uxpana se ubica en la hipótesis que expresa el 9.3 de la Ley 848, en consecuencia sería una obligación impuesta al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Uxpanapa de remitirla al particular en el formato "pdf" correspondiente al programa Adobe Reader o cualquier otro programa informático, pues la obligación de acceso a la información queda sujeta al modo en que el presente sujeto obligado la tenga generada, actualizada y resguardada, sin embargo, si fuera el caso que en ese formato la tenga generada la entidad municipal así deberá entregarla al promovente, remitiéndola a su cuenta de correo electrónico y a través de la utilización del Sistema Infomex-Veracruz.

Es de indicarse al sujeto obligado que al cumplimentar la garantía de acceso a la información de ----- de conformidad con el numeral 6.1 fracción III de la Ley 848, deberá proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía, por lo que únicamente debe proporcionar al incoante información de naturaleza pública al remitir información correspondiente a la solicitud de información 00207710, lo anterior de conformidad con el numeral 8 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad veracruzana y en el Lineamiento décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

En las relatadas circunstancias, y al ser la información solicitada de carácter pública, el sujeto obligado deberá cumplir con su obligación de transparencia, permitiendo al peticionario el acceso a dicha información, la que deberá entregar en los siguientes términos: remitir a la cuenta de correo electrónico autorizada por el recurrente y mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, en la modalidad que la tenga generada y si fuera el caso mediante la utilización del programa Adobe Reader o cualquier otro con la terminación "pdf", el tabulador de sueldos del personal que labora en el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Uxpanapa, Veracruz debiendo desagregarle la información como se estipula en la fracción IV del artículo 8 de la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad veracruzana y en el Lineamiento décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que es **FUNDADO** el agravio vertido por el recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **REVOCA** la falta de respuesta por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Uxpanapa, Veracruz a la solicitud de información presentada por el recurrente ----- bajo el número de folio 00207710, en consecuencia, se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Uxpanapa, Veracruz, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, entregar la información peticionada a la cuenta de correo electrónico autorizada por el recurrente y mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, de la siguiente forma:

- La información en la modalidad que la tenga generada, y si fuera el caso mediante la utilización del programa Adobe Reader o cualquier otro con la terminación "pdf", del tabulador de sueldos del personal que labora en el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Uxpanapa, Veracruz debiendo desagregarle la información como se estipula en la fracción IV del artículo 8 de la ley de transparencia vigente en nuestra entidad veracruzana coligado con el Lineamiento décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Apercibiendo al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 75 de los de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, para que cumpla con la presente resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue al presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título Cuarto de la Ley 848.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

**Quinto.** En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del

artículo 67 de la Ley de la materia, en términos de lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 24, 74, 75, 76, 77 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia se **REVOCA** la falta de respuesta por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Uxpanapa, Veracruz a la solicitud de información presentada por el recurrente -----  
----- bajo el número de folio 00207710, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Uxpanapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, proporcione al revisionista la información requerida en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de diecisiete de agosto de dos mil diez, en los términos del presente fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, al recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de

acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado por conducto de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Veracruz, enviado por correo certificado con acuse de recibido por parte de Correos de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

**CUARTO.** Hágasele saber al recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-522/15/10/2010, dictado por este Consejo General; b) Que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información o le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; y c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

**QUINTO.** Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Uxpanapa, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEXTO.** Se instruye al Secretario General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día veinticuatro del mes de noviembre de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Luz del Carmen Martí Capitanachi**  
**Consejera Presidente**

**José Luis Bueno Bello**  
**Consejero**

**Rafaela López Salas**  
**Consejera**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Secretario General**